



Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

<p>Parte accionante: *****, a través de su apoderado legal.</p>
<p>Autoridad demandada: Cajera de Tesorería del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.</p>
<p>Magistrado: Alfonso García Salinas.</p>
<p>Secretaria: Nancy Santos Facundo.</p>

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado del expediente **FA/177/2019**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa enseguida.

ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, *****, por conducto de su representante legal promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Cajera y/o interventor de la Tesorería Municipal de la Presidencia de Monclova, Coahuila, a quien demandó lo siguiente:

*<< La Resolución Administrativa consistente en el Recibo No. *****, de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual la Cajera y/o interventor de la Tesorería Municipal de la Presidencia de*

Monclova, Coahuila, determina a mi representada una multa por la cantidad de \$***** (***** M.N.) (ANEXO 2), sustentándose en la Invitación/Notificación con número de folio ***** , de fecha 21 de julio de 2019, emitido por el Inspector adscrito al Departamento de Ecología del H. Ayuntamiento de Monclova (ANEXO 3), en el cual se hace del conocimiento de mi representada del supuesto problema de contaminación y afectación a la vía pública por el estancamiento de aguas sucias.>> (Foja 03 del expediente).

Segundo. Así, por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo recibida la demanda y anexos, la cual se registró con el estadístico **FA/177/2019**; se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas documentales, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con las copias simples y anexos exhibidos para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 34 a 36).

Tercero. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo recibido el escrito signado por la Cajera de Tesorería del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual dio contestación a la demanda, señaló domicilio para entender diligencias, designó delegados, adujo la actualización de causales de improcedencia, refutó los conceptos de impugnación y ofreció pruebas (fojas 46 a 55); y, entre otras determinaciones, se dio vista a la parte accionante sin perjuicio de que ejerciera el derecho contenido en el artículo 50, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (fojas 56 a 57).

Cuarto. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve se declaró precluido el derecho de la parte



actora para ampliar su demanda y, en consecuencia, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas (foja 60).

Quinto. Luego, el veintiséis de noviembre del año anterior, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 70 y 71).

Sexto. Por acuerdo fechado el cuatro de diciembre pasado se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos (foja 74).

Posteriormente el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo recibido en tiempo el oficio continente de los alegatos de la Cajera de Tesorería del Ayuntamiento de Monclova (foja 80).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos numerales 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero, debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan

en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, abril de 1994, Materia Común, página 68, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.>>¹

¹ <<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este asunto el acto impugnado consiste en la multa cuantificada en el recibo No. ***** <<*****>>, por la cantidad de \$***** (***** M.N.), derivada de la invitación/notificación de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve dirigida a ***** (sic) (fojas 32 y 33).

En esta tesitura, la existencia del acto se encuentra acreditada en autos con el original del recibo No. ***** , expedida por la cajera y/o interventor adscrito a la Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila y la invitación notificación de folio 05 con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los cuales exhibió la parte accionante en original.

Documentales, a la cual se le otorga pleno valor demostrativo en términos de los numerales 455, 456 y 514, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de su dispositivo 1, por lo cual debe tenerse como existente el acto.

Precisado el acto impugnado en esta acción, procede efectuar el análisis la causa de improcedencia aducida en este asunto.

TERCERO. Causa de improcedencia. La procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

<<IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.>>*

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada en su contestación adujo que en el caso canceló la multa contenida en el recibo 031098, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, así como dejó sin efecto la invitación /notificación folio 05 de veintiuno de julio anterior, por lo que solicita sea sobreseído el juicio.

Al respecto, es fundada la aseveración de la demandada, ya que cobra vigencia la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del precepto 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece:

<<Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

[...]

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;

[...].>>.

De la intelección del artículo transcrito, se advierte uno de los supuestos para el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo es cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto impugnado.

La doctrina procesal define a la pretensión como el acto de voluntad deducida frente al juzgador; así la revocación del acto impugnado por la autoridad administrativa en el curso del juicio de nulidad debe



satisfacer la pretensión del demandante, pues es esa la exigencia de la fracción IV del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa.

Es importante destacar, que la revocación del acto impugnado acontecida durante el juicio de nulidad exige por parte de la autoridad administrativa una mayor responsabilidad, de ahí que esa revocación requiera del análisis del contenido del acto impugnado y de la pretensión del accionante deducida de la demanda o, en su caso, de la ampliación.

De manera que si de dicho análisis, la autoridad administrativa llega a la conclusión de que la resolución impugnada es indebida, podrá, si así lo estima, revocar el acto y acceder a la pretensión del demandante.

Es importante aclarar que con el fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, no se permite a las autoridades revocar sus actos cuando genere beneficios al particular, dado que una vez que éstos son notificados, deben, si así lo decide su destinatario, someterse a su examen, ya en sede administrativa o contenciosa, pues sólo así se tutela debidamente el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tópico es aplicable la tesis emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 217-228, Tercera Parte, página 53. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 103, página 88. Informe 1987, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 82, página 70, visible con la voz y contenido siguientes:

<<AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. *Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto.>>*

En iguales términos, es dable invocar la tesis consultable con el registro 322,297, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, LXXXVI, página 992, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

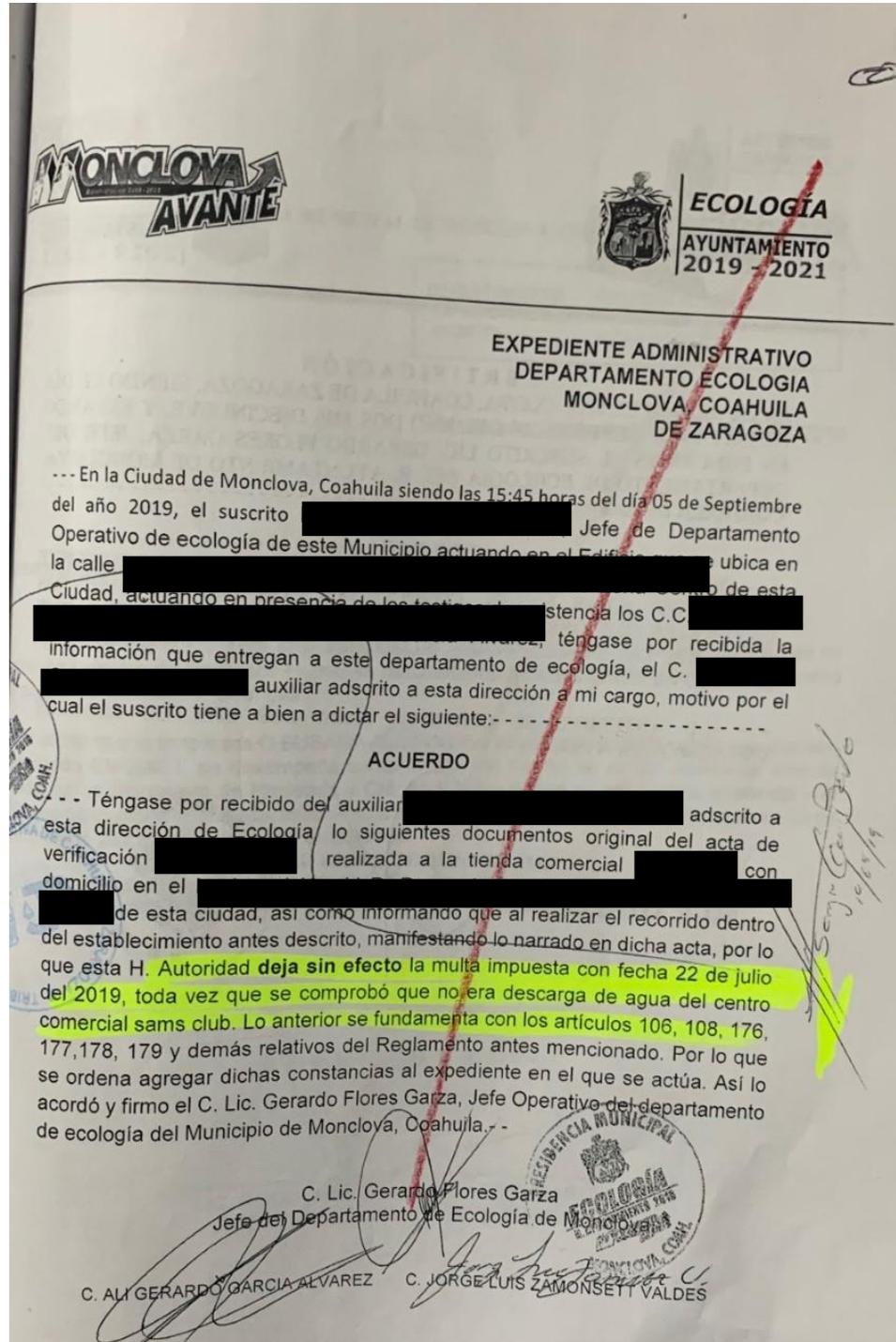
<<RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. *Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que se encuentran, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un régimen jurídico, la revocación de los mismos no puede efectuarse más que cuando la autoriza la regla general que rige el acto y mediante las formalidades que la misma establezca.>>*

Expuesto el marco legal y de interpretación necesarios, cobra relevancia que la parte accionante en el presente juicio impugnó la multa cuantificada en el recibo No. ***** <*****>, ***** , por la cantidad de \$***** (***** M.N.), derivada de la invitación/notificación de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve dirigida a ***** (fojas 32 y 33).

Ahora, en el caso en estudio, cobra relevancia la copia certificada de la determinación del cinco de



septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se dejó sin efecto la multa impuesta el veintidós de julio de dos mil diecinueve (foja 53 del expediente); tal como se advierte de la imagen de dicha documental:



En las circunstancias referidas, es incuestionable que el acto impugnado consistente en la multa cuantificada en el recibo No. ***** de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$***** (*****), derivada de la invitación/notificación de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve dirigida a ***** ,

fue dejada sin efecto y/o <<revocada>> por el acuerdo emitido el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por el Jefe de Departamento de Ecología de Monclova.

Por tanto, es incuestionable la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el precepto 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en el caso en estudio no hay duda de que el acto administrativo impugnado fue revocado y además, fue satisfecha la pretensión de la parte accionante; extremos que fueron cumplidos en la especie, tal y como fue patentizado.

Por identidad jurídica sustancial, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Materia Administrativa, página 226, identificable con epígrafe y contexto siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>

Así también, cobra actualización la tesis I.1o.A.18 A (10a.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, página 1893, identificable con el rubro y contexto siguientes:

<<REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad

revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.>>

De las circunstancias expuestas, es evidente la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en el caso en estudio no hay duda de que el acto administrativo impugnado fue revocado y además, fue satisfecha la pretensión de la parte accionante, puesto que se dejó sin efectos la multa que le había sido impuesta y que constituyó su impugnación medular.

Extremos que fueron cumplidos en la especie, al haber quedado de manifiesto que la parte accionante fue



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

satisfecha en su pretensión, ya que la propia autoridad demandada dejó sin efectos la determinación aquí impugnada.

En ese tenor, al estar demostrada la causa de sobreseimiento referida, el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de sobreseimiento constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

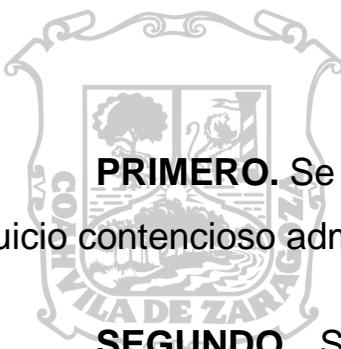
En lo que interesa, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en*

estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.>>

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se sobresee en todas sus partes en esta acción contenciosa administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

PRIMERO. Se **sobresee** en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por *********.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En el entendido, que en caso de interponerse dicho medio de defensa el suscrito resolutor integrará Pleno, de conformidad al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Zaragoza², lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de

² **P.JJI/2019 (1ra.) <<IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.>>

Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes,
secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus
actos. Doy fe.

L'NSF.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA